



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-68/2026

SOLICITANTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE
G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: OLIVER GONZÁLEZ
GARZA Y ÁVILA Y KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiséis¹

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina que el OPLE Veracruz es la autoridad competente para conocer de la queja presentada por Leticia Yolanda Guzmán Belmonte.

SÍNTESIS

Una ciudadana presentó una queja ante el OPLE Veracruz en contra de Morena por la colocación de propaganda en bienes privados sin autorización de la persona propietaria, uso indebido de espacios para su difusión, así como la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

El Instituto local, una vez que realizó la investigación preliminar, se declaró incompetente para conocer de la infracción atribuida a Morena, al estimar que la conducta denunciada pudiera tener incidencia tanto en el proceso electoral federal y local, dada la concurrencia de las elecciones que dan inicio en esta anualidad y que se encuentran próximos a iniciar. La autoridad administrativa nacional electoral somete a consideración de esta Sala Superior el conflicto competencial, quien, conforme al criterio reiterado sobre la posible afectación de la conducta denunciada y el ámbito territorial, determina que el OPLE Veracruz es la autoridad competente para conocer

¹ Todas las fechas, salvo mención en contrario se refieren al año dos mil veintiséis.

SUP-AG-68/2026
Acuerdo de Sala

y tramitar la queja, al tratarse de hechos con impacto exclusivamente en esa entidad.

CONTENIDO

GLOSARIO	
I. ANTECEDENTES	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	3
A. Consideraciones y fundamentos	4
B. Decisión	5
C. Efectos	8
IV. ACUERDA	8

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OPLE Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Queja.** El veinticuatro de abril, Leticia Yolanda Guzmán Belmonte presentó ante el OPLE Veracruz una denuncia en contra de Morena y/o quienes resulten responsables por la presunta existencia de infracciones a la normativa en materia de propaganda político electoral, consistentes en colocación de propaganda en bienes privados sin autorización de la persona propietaria, uso indebido de espacios para su difusión, así como la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda. Lo anterior, derivado de que, el nueve de marzo, tuvo conocimiento de la realización de pintas sobre la barda perimetral de su propiedad sin su consentimiento, las cuales son identificables con el partido político Morena.



- (2) **2. Declaración de competencia, radicación, prevención, así como reserva, admisión, emplazamiento y medidas cautelares.** El veintisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz se declaró competente para conocer la queja instaurada, tramitando el asunto como procedimiento especial sancionador, reservando su admisión, emplazamiento, así como el pronunciamiento sobre medidas cautelares hasta la conclusión de las diligencias preliminares.
- (3) **3. Acuerdo de incompetencia.** El veintiocho de mayo, concluida la investigación preliminar, la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz se declaró incompetente para conocer los hechos denunciados, señalando a la autoridad electoral nacional como la competente para conocer la denuncia referida previamente.
- (4) **4. Conflicto competencial.** El veintisiete de julio, la UTCE consideró no tener competencia para conocer el asunto, por lo que planteó consulta competencial ante esta Sala Superior a efecto de que se pronuncie sobre qué autoridad es la que debe resolver la queja presentada por Leticia Yolanda Guzmán Belmonte.
- (5) **5. Turno a ponencia.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García acordó integrar el expediente al rubro indicado y ordenó el turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (6) **6. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (7) La materia de la presente determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, debido a que se trata de dilucidar el órgano que debe conocer y tramitar la controversia planteada, por lo que corresponde a la Sala

SUP-AG-68/2026
Acuerdo de Sala

Superior, mediante actuación colegiada determinar lo que en derecho corresponda.²

III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior determina que el OPLE Veracruz es la autoridad competente para conocer y tramitar la queja presentada por Leticia Yolanda Guzmán Belmonte, porque la controversia se relaciona únicamente con la posible colocación de propaganda en bienes privados sin autorización de la persona propietaria, que podría actualizar un uso indebido del espacio, así como la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda, con impacto exclusivamente en el ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, sin que se advierta relación con algún proceso electoral en curso que sea competencia exclusiva de las autoridades nacionales.

A. Consideraciones y fundamentos

- (9) La legislación de la materia otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, así como a esta Sala Superior, a los Organismos Públicos Locales Electorales y los Tribunales Electorales locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.
- (10) Así, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.³

² Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

³ De conformidad con la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución General.



- (11) Conforme a la Jurisprudencia 25/2015 de este Tribunal Electoral,⁴ la competencia de las autoridades electorales, nacional o locales, para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral se determina, en principio, a partir del proceso electoral afectado, local o federal, **y de no existir algún vínculo con un proceso electoral único o específico, a partir del ámbito territorial en el que ocurrió y tuvo impacto la conducta.**
- (12) Así, corresponde a las autoridades electorales locales conocer de las irregularidades previstas en las normas locales que afecten los procesos electorales de su respectiva entidad federativa o que, de no estar vinculadas a algún proceso electoral solo tengan impacto dentro de dicha entidad.
- (13) Mientras tanto, la autoridad nacional será competente para conocer de denuncias en las que se alegue una afectación a un proceso electoral federal, aquellas en las que los hechos denunciados hayan ocurrido o tuvieran impacto en más de una entidad federativa, así como cuando la infracción denunciada no esté prevista en la normativa local.
- (14) En ese sentido, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, en principio, debe analizarse si la irregularidad denunciada:⁵ **1)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **2)** impacta sólo en la elección o ámbito locales, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **3)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **4)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer al INE y a esta Sala Superior.
- (15) En ese contexto, cuando se aduzca la vulneración a la normativa electoral, si la infracción, dadas sus características se circunscribe al ámbito local, será competencia del Organismo Público Local Electoral correspondiente.
- (16) Ahora bien, en cuanto al criterio para definir el ámbito de vinculación o impacto, esta Sala Superior ha reiterado en diversos precedentes que este

⁴ De rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

⁵ Ver sentencia SUP-JRC-96/2018.

se define a partir de la conducta y no en función del sujeto responsable.⁶ Es decir, la **competencia no se establece en función del ámbito territorial al cual se vincula el sujeto denunciado**, porque lo relevante es la conducta y la contienda que esta impacta.

B. Decisión

- (17) En el caso, de la queja presentada por la citada ciudadana se advierte que las conductas denunciadas se refieren a la presunta colocación de propaganda en un bien privado sin autorización de la persona propietaria, lo que actualizaría un uso indebido de espacios para su difusión, así como la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda.
- (18) Asimismo, conforme a lo expuesto por la denunciante se trata de propaganda político electoral relacionadas con el partido Morena al utilizar los colores, tipografía, frases y elementos asociados a esa fuerza política las cuales han sido repintadas en diversas ocasiones, lo que desde su punto de vista evidencia una conducta sistemática y dolosa sobre su inmueble cuando en ningún momento ha otorgado su consentimiento, generando con ello una afectación directa a su patrimonio.
- (19) Bajo esta tesitura, los hechos denunciados benefician directamente al partido denunciado, por lo que resulta responsable de manera directa o bajo la figura de culpa *in vigilando* porque los hechos denunciados son actos realizados a su favor.
- (20) Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que, a partir del análisis de los hechos denunciados, de las consideraciones del OPLE Veracruz para declararse incompetente, así como los argumentos de la UTCE, se actualiza la competencia de la autoridad electoral local para conocer y tramitar la queja presentada por la quejosa, porque la **controversia no trasciende del ámbito local, toda vez que como se evidencia la denuncia fue presentada por la pinta de unas bardas con propaganda que se considera político-electoral que fue realizada sin**

⁶ Ver sentencia SUP-AG-89/2020.

consentimiento de quien refiere ser la persona propietaria del inmueble en el que se encontraron.

- (21) Incluso, se advierte que los hechos denunciados encuentran la posibilidad de actualizar lo previsto en los artículos 45, fracción IV; 69, párrafo segundo y 70, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que, en términos generales, regulan que los partidos políticos como parte de sus prerrogativas pueden realizar propaganda electoral, gozan de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas por los medios lícitos a su alcance, respetándose la publicidad colocada en primer término, y sólo puede fijarse o colocarse en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores, el partido que no atienda a ello, incurrirá en responsabilidad.
- (22) En esa misma línea argumentativa, se observa que los artículos 108, fracción XXIX y 340, fracción II, del citado Código, establecen que el Consejo General del OPLE Veracruz tiene como atribuciones investigar, los hechos relacionados con la violación a las normas sobre propaganda político electoral.
- (23) En ese contexto, aun cuando en la propaganda denunciada, además de Morena, se lee “Afíliate”, esto no lleva a la conclusión de que el hecho denunciado, que es la pinta de barda sin consentimiento, tenga una incidencia en el ámbito federal ni en diversas entidades federativas, porque la razón de la interposición de la denuncia tiene su origen en la falta de consentimiento para realizarla y su pretensión versa precisamente en que la conducta no continúe, se instruya al partido responsable el retiro de la propaganda (blanqueo) y que se dicten medidas para evitar la repetición de la conducta, lo que a partir de la normativa aplicable actualiza la competencia de la autoridad administrativa electoral local.
- (24) Por tanto, al advertirse que los hechos denunciados no tienen una incidencia real, directa y actual que actualice la competencia de las autoridades nacionales, se determina que la competencia para conocer de la queja es el OPLE Veracruz, con independencia de que esa autoridad local consideró que el contenido “afíliate” y la ubicación del inmueble “carretera

SUP-AG-68/2026
Acuerdo de Sala

federal” eran elementos para considerar que la pinta de las bardas denunciadas podría tener injerencia en los próximos procesos electorales federales y locales, porque en realidad se debe analizar si se actualiza o no la infracción denunciada, esto es, la pinta de bardas sin consentimiento de la persona propietaria o poseedora del inmueble ubicado en el ayuntamiento de La Antigua, Veracruz.

- (25) De tales consideraciones es que se estima que el OPL Veracruz es la autoridad competente para analizar la existencia o no de la infracción denunciada por la citada ciudadana.
- (26) La presente determinación no prejuzga sobre la actualización de la infracción denunciada y se emite con independencia de que durante la instrucción de la denuncia pudieran surgir elementos de los cuales se adviertan indicios que, por causas supervenientes, actualicen la competencia en el trámite del procedimiento en favor de otra autoridad.
- (27) Similar consideración se sostuvo en el acuerdo general **SUP-AG-261/2021**, en el sentido de que el Instituto Electoral de la Ciudad de México era la autoridad competente para conocer de una denuncia por la posible vulneración a las reglas aplicables a los informes de labores de una diputada federal, tratándose de pintas de bardas en una Alcaldía de la Ciudad de México.

C. Efectos

- (28) Lo procedente es remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previa generación de copias certificadas de las constancias remita el expediente original a la UTCE, para que realice la devolución inmediata del asunto de origen al OPLE Veracruz.
- (29) Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA

PRIMERO. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz es **competente** para conocer el presente asunto.



SEGUNDO. Remítanse las constancias al mencionado órgano electoral, en los términos precisados en los efectos de esta determinación.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa copia certificada de las constancias que obren en autos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia justificada de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera ante el secretario general de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.